



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00566-2022-PA/TC
LIMA
BRAULIO JAVIER DUEÑAS RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Braulio Javier Dueñas Ramos contra la resolución de fojas 112, de fecha 8 de setiembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 129), que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de junio de 2017, interpone demanda de amparo contra el comandante general del Ejército del Perú y el procurador público encargado de los asuntos del Ejército del Perú, mediante la cual solicita que se emita una resolución administrativa otorgándole pensión de invalidez bajo los alcances del artículo 11, inciso d) del Decreto Ley 19846, en cumplimiento del informe médico de fecha 16 de enero de 2017, con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes, así como el pago del beneficio del Seguro de Vida según el Decreto Ley 25755, a partir del 6 de noviembre de 1997, fecha del acto invalidante. Solicita, además, el pago de los costos procesales.

El procurador público del Ejército del Perú, con fecha 15 de marzo de 2018, deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, incompetencia por razón de la materia y caducidad. A su vez, contesta la demanda solicitando que sea desestimada por considerar que el demandante solicita que su representada emita resolución de baja del servicio por incapacidad psicosomática; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez, atención médica en hospitales militares y civiles, pago de seguro de vida, pago de intereses legales según el artículo 1236 del Código Civil. Sin embargo, de los instrumentos que adjunta el actor, se evidencia que su baja del servicio militar se ha producido por medida disciplinaria, por haber sido sometido al Consejo de Investigación, y la situación de salud que padece fue posterior a la fecha de su pase a retiro; por lo que su representada ha concedido la resolución de baja por medida disciplinaria sin derecho pensionario u otros beneficios como el pago del seguro de vida, razón por la cual no puede concedérsele la pensión de invalidez que persigue, el pago de seguro de vida, los devengados y los intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00566-2022-PA/TC

LIMA

BRAULIO JAVIER DUEÑAS RAMOS

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2018 (f. 58), declaró infundadas las excepciones interpuestas por la parte demandada; y, en consecuencia, declaró saneado el proceso. A su vez, con fecha 25 de marzo de 2019 (f. 62), declaró improcedente la demanda por considerar que si el accionante pretende gozar de la pensión de invalidez conforme al inciso a) del artículo 11 de la Ley 19846, debió probar que la enfermedad sufrida fue adquirida en acto de servicio o a consecuencia del servicio militar; sin embargo, en el presente caso, el actor no acredita que la enfermedad diagnosticada haya sido adquirida como producto de su desempeño ante la entidad demandada, pues conforme se detalla en el rubro de “ANTECEDENTES” del Peritaje Médico Legal, las situaciones que generaron la invalidez del demandante devendrían de situaciones de índole personal, no pudiéndose atribuir que en el desempeño de sus funciones como militar haya adquirido tal invalidez; máxime cuando de la Resolución de la Comandancia General del Ejército n.º 0183 CGE/GP-JAPE/SJAPA 2c, de fecha 30 de enero de 1998, se verifica que el accionante fue pasado al retiro por medida disciplinaria, más no por invalidez o incapacidad psicósomática. Así, al no existir suficientes medios probatorios que generen certidumbre y certeza de la pretensión demandada, considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 112) confirmó la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, por considerar que el demandante no ha cumplido con acompañar la documentación idónea que sustente el cumplimiento de los requisitos para el acceso a una pensión de invalidez en los términos establecidos en el reglamento del Decreto Ley 19846; así como no ha cumplido con acompañar la documentación idónea que sustente el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio del Seguro de Vida previsto en el Decreto Ley 25755 y la Ley 29420.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que el Ejército del Perú emita resolución administrativa otorgándole al actor pensión de invalidez bajo los alcances del artículo 11, inciso d) del Decreto Ley 19846, en cumplimiento del informe médico de fecha 16 de enero de 2017, con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes, así como el pago del beneficio del Seguro de Vida según el Decreto Ley 25755, a partir del 6 de noviembre de 1997, fecha del acto invalidante. Solicita, además, el pago de los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00566-2022-PA/TC

LIMA

BRAULIO JAVIER DUEÑAS RAMOS

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Régimen de Pensiones Militar–Policial regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, contempla en el Título II las pensiones que otorga a su personal, y establece en el Capítulo III los goces a los que tiene derecho el personal que se encuentra en situación de invalidez o incapacidad.
5. Así, el artículo 13 del Decreto Ley 19846 establece que para percibir pensión de invalidez o de incapacidad el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su Instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.
6. Por su parte, el artículo 16 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, precisa que, para efecto de obtener pensión de invalidez, se considera inválido al servidor que deviene inapto o incapaz para permanecer en la situación de actividad por acto del servicio, con ocasión o como consecuencia de las actividades que le son propias; de tal modo que la lesión, enfermedad o sus secuelas no puedan provenir de otra causa. A su vez, el artículo 22 del citado reglamento, señala que para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio se requiere: a) Parte o informe del hecho o accidente sufrido por el servidor; b) Solicitud del servidor y/u orden de la superioridad para que se formule el informe sobre la enfermedad; c) Informe médico emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, que determina la dolencia y su origen basado en el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales; d) Dictamen de la Asesoría Legal correspondiente; e) Recomendación del Consejo de Investigación; y f) Resolución administrativa que declare la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00566-2022-PA/TC

LIMA

BRAULIO JAVIER DUEÑAS RAMOS

causal de invalidez o incapacidad y disponga el pase al retiro del servidor.

7. Resulta necesario señalar que, a partir del 25 de julio de 2016, los requisitos establecidos en el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA deben cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 009-2016-DE, que aprueba el “Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, publicado el 24 de julio de 2016, en el que se dispone como uno de sus objetivos específicos conforme a lo prescrito en su artículo 2, numeral 2.2.4 el: “Establecer los procedimientos técnico-administrativos para la evaluación y determinación del grado de Aptitud Psicosomática del Personal Militar y Policial, para la aplicación de los derechos de pensión que otorgan el Decreto Ley N.º 19846, que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional del Perú por servicios al Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-DE-CCFFA; y conforme al Decreto Legislativo N.º 1133, que regula el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial” (subrayado agregado).
8. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 07171-2006-PA/TC, publicada el 28 de marzo de 2008, ha señalado que conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez en el régimen militar y policial es acertado afirmar que solo es posible lograr el reconocimiento administrativo de una pensión de invalidez a través de la verificación de dos situaciones. En primer lugar, la condición de invalidez por inaptitud o incapacidad para permanecer en situación de actividad; y, en segundo lugar, que dicho estado se haya producido en acto o como consecuencia del servicio, conforme al artículo 7 del Decreto Ley 19846. Así, para determinar la condición de invalidez, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-98-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, prevé el cumplimiento de una serie de exigencias que, al ser verificadas, concluyen con la expedición de la correspondiente resolución administrativa que declara la causal de invalidez o incapacidad del efectivo militar o policial y dispone su pase al retiro. Asimismo, en el fundamento 6 de la sentencia precitada se ha dejado sentado que en una situación ordinaria es el servidor militar o policial, presuntamente afectado de una causa de inaptitud psicofísica, quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que pueda establecerse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00566-2022-PA/TC
LIMA
BRAULIO JAVIER DUEÑAS RAMOS

la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en un acto de servicio o como consecuencia de este.

9. En el presente caso, consta en la Resolución de la Comandancia General del Ejército n.º 0183-CGE/CP-JAPE/SJAPA 2c, de fecha 30 de enero de 1998 (f. 52), que resolvió pasar a la situación de retiro al accionante en su condición de SO2 MAé del BCS n.º 311 – Cerro de Pasco-31a DI-SRM, por medida disciplinaria: mala conducta habitual, a partir del 31 de diciembre de 1997, con 7 años completos de servicios en el Ejército.
10. De lo expuesto, se advierte que lo que pretende el accionante es que este Tribunal Constitucional modifique su condición de pase al retiro por “medida disciplinaria”, conforme consta en la precitada Resolución 0183-CGE/CP-JAPE/SJAPA 2c; y, como consecuencia de ello, acceder a la pensión de invalidez prevista en el artículo 11 del Decreto Ley 19846.
11. No obstante, el accionante no ha cumplido con acompañar la documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el reglamento del Decreto Ley 19846 para el acceso a la pensión de invalidez prevista en el artículo 11 del Decreto Ley 19846 solicitada; por lo que la presente demanda debe ser desestimada, sin perjuicio de considerar el derecho del demandante de recurrir a la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH